

## **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Requisitos generales de procedencia y causales especiales de procedibilidad**

Atendiendo el nuevo criterio jurisprudencial, esta Sección en Sala de 23 de agosto de 2012, adoptó como parámetros a seguir para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los señalados en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, proferida por la Corte Constitucional, sin perjuicio de los demás pronunciamientos que esta Corporación elabore sobre el tema. ... Por lo anterior, y con el fin de hacer operante la nueva posición jurisprudencial, estableció como requisitos generales de procedibilidad de esta acción constitucional, cuando se dirige contra decisiones judiciales, los siguientes: 1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional., 2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable., 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental., 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora. 5. Que quien solicita el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible., 6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. Además de estas exigencias, la Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005, precisó que era imperioso acreditar la existencia de unos requisitos especiales de procedibilidad ... Así pues, el juez debe comprobar la ocurrencia de al menos uno de los siguientes defectos: 1. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello., 2. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido., 3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.. 4. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión., 5. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales., 6. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias., 7. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado., 8. Violación directa de la Constitución. De lo expuesto, la Sala advierte que, cuando el juez constitucional conoce una demanda impetrada en ejercicio de la acción de tutela y en la que se alega la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de una providencia judicial, en primer lugar, debe verificar la ocurrencia de los requisitos generales y, en segundo lugar, le corresponde examinar si en el caso objeto de análisis se presenta uno de los defectos especiales ya explicados. Se trata, entonces, de una rigurosa y cuidadosa constatación de los presupuestos de procedibilidad, por cuanto resulta a todas luces necesario evitar que éste instrumento excepcional se convierta en una manera de desconocer principios y valores constitucionales tales como los de cosa juzgada, debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial que gobiernan todo proceso jurisdiccional.

**NOTA DE RELATORIA:** En relación con los requisitos para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial, consultar jurisprudencia de la Corte

Constitucional: sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia T-619 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio y sentencia T-225 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

**INMEDIATEZ - Requisito de procedibilidad / IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA - Incumplimiento del requisito de inmediatez. Acción de tutela se interpuso ocho meses después de proferida la sentencia que se cuestiona**

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en las sentencias de 31 de julio de 2012 y de 5 de agosto de 2014 no hizo cosa diferente que acoger los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre causales de procedencia genéricas y específicas en materia de tutela. Así mismo, en relación con el principio de inmediatez se fijó un término razonable, como lo ha venido estableciendo la Corte Constitucional y lo prevé el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. ... Se trata de un lineamiento en relación con la oportunidad apropiada para acudir al Juez de Amparo; es decir, de un plazo razonable y flexible pero cierto que surge de la urgencia de compatibilizar la necesidad de respetar la autonomía del Juez y atender a las particularidades del caso concreto (esto es, la no fijación de términos fijos e inflexibles aplicables siempre de manera imperiosa) con la obligada consideración de los requerimientos de un mínimo de certeza jurídica, sobretodo tratándose de acciones de tutela en contra de providencias. ... en el sub lite no se cumple con el requisito de la inmediatez, pues consta en el expediente que la sentencia acusada por el accionante fue proferida el 23 de septiembre de 2014, notificada el 1 de octubre de 2014, y la acción de tutela se interpuso el 2 de junio de 2015, esto es, ocho (8) meses después. Adicionalmente, el demandante no alegó ni demostró i) encontrarse en una circunstancia excepcional que justifique la tardanza en la presentación de la acción de tutela; ii) que la vulneración de sus derechos fundamentales invocados sea permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual, iii) ni demostró encontrarse en una situación especial que haga desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a la administración de justicia.

**FUENTE FORMAL:** CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - ARTICULO 8

**NOTA DE RELATORIA:** En relación con las causales de procedencia en materia de tutela consultar sentencias de: Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 31 de julio de 2012 y 5 de agosto de 2014, exp. 2009-01328 y exp. 2012-02201-01 respectivamente. En relación con el requisito de inmediatez consultar Corte Constitucional: sentencias C-543 de 1992 y T-246 de 2015.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION PRIMERA**

**Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2015-01482-00(AC)**

**Actor: EDGAR MARINO MONTENEGRO ERAZO**

## **Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

El señor **EDGAR MARINO MONTENEGRO ERAZO**, por intermedio de apoderada, interpuso acción de tutela, contra el Tribunal Administrativo del Meta, por estimar que se le violaron los derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso, seguridad social, y derechos adquiridos con la decisión proferida el 23 de septiembre de 2014 que revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

### **I.- LA SOLICITUD DE TUTELA**

I.1. El señor **EDGAR MARINO MONTENEGRO ERAZO**, por intermedio de apoderado interpuso acción de tutela a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y a los derechos adquiridos y, en consecuencia, se declare sin valor y efectos la decisión proferida el 23 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta.

**I.2-** La violación antes enunciada la infiere la parte accionante, en síntesis, de los siguientes hechos:

1. Manifiesta que el 5 de junio de 2009 presentó solicitud de reconocimiento y pago de su pensión gracia ante la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E en liquidación.

2. Relata que mediante Resolución No. PAP 021776 del 26 de octubre de 2010, proferida por el liquidador de CAJANAL E.I.C.E en liquidación, le negaron la solicitud de pensión gracia.

3. Afirma que el 21 de octubre de 2011 presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole al Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio con número de radicación 50001-33-31-005-2011-00284-00, el cual, mediante providencia del 30 de abril de 2013, accedió a las pretensiones de la demanda.

4. Refiere que el mencionado proceso fue remitido al Tribunal Administrativo del Meta para surtir el grado de consulta contra la sentencia de primera instancia.

5. Alega que mediante providencia de 23 de septiembre de 2014, la Magistrada Ponente revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

6. Indica que el Tribunal revocó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio y negó las pretensiones de la demanda, argumentando que el señor Edgar Marino Montenegro Erazo fue condenado penalmente y porque el Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo de 27 de julio de 1989, lo excluyó del escalafón docente, razones por las cuales perdió el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

7. Sostiene que el proceder del Tribunal vulneró sus derechos fundamentales, pues le asiste el derecho a acceder a la pensión gracia tal y como lo consideró el Juez de primera instancia.

En consecuencia solicita:

**PRIMERO. SE CONCEDA LA TUTELA** interpuesta para la protección de los derechos constitucionales fundamentales por la violación al derecho a la igualdad, derecho al debido proceso, derecho a la seguridad social, derecho adquirido.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA** proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META calendada del 23 de septiembre de 2014 y en consecuencia ordenar al Tribunal Administrativo del Meta, pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, como es el reconociendo y pago de la pensión gracia.

## II. TRÁMITE DE LA TUTELA

Con auto de 23 de junio de 2015 (fl. 55-57), se admitió la acción de tutela y se dispuso notificar al Tribunal Administrativo del Meta, al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, a la Caja Nacional de previsión Social y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Además, se requirió al actor para que informara por escrito de manera concreta y razonada los defectos especiales que le atribuye al fallo motivo de su inconformidad, tal como lo establece la sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional.

Realizadas las notificaciones, el accionante y las entidades vinculadas intervinieron en los términos que a continuación se exponen:

### **Intervención del Accionante.**

Mediante escrito de 2 de julio de 2015, señaló los defectos especiales en que incurrió el fallo de segunda instancia, así:

#### **Defecto fáctico.**

Señaló que si bien es cierto, que el fallo de segunda instancia se ratificó en la prueba de que fue condenado penalmente, el Tribunal hizo una valoración arbitraria, pues esta conducta acaeció hace muchos años, no fue repetitiva ni afectó a la comunidad educativa, por lo que no puede considerarse como falta gravísima, que implique la pérdida de la pensión gracia.

Sostuvo que si se hubiera hecho un estudio más racional sobre la conducta endilgada, el sentido del fallo hubiese sido diferente y no hubiese afectado los derechos fundamentales del accionante.

#### **Defecto Sustantivo.**

Afirmó que el fallo proferido por el Tribunal del Meta no tuvo en cuenta las sentencias del Consejo de Estado que han reiterado que la mala conducta como causal de pérdida de pensión gracia debe ser el resultado de un análisis que lleve a la convicción que durante su vinculación, el docente asumió un comportamiento recriminable, pues no se trata de una actuación considerada de manera aislada.

Mencionó que la Ley 114 de 1913 exige como requisito para gozar de la pensión gracia la observancia de buena conducta del interesado, el juzgador no valoró que

la conducta reprochada en su contra se cometió una sola vez y no fue permanente durante toda su vida como docente.

Añadió que el Tribunal del Meta tomó una decisión desproporcionada al revocar la sentencia de primera instancia, pues no valoró la conducta del accionante de acuerdo con los parámetros señalados por la jurisprudencia.

#### **Intervención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.**

Mediante memorial de 3 de julio de 2015<sup>1</sup>, el doctor SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ, en su condición de subdirector jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, solicitó rechazar por improcedente la acción de tutela.

Sostuvo que la extinta Cajanal E.I.C.E., mediante Resolución PAP 21776 del 26 de octubre de 2010, le negó la pensión gracia al accionante porque no cumplió con el requisito de observar buena conducta como lo exige el artículo 4 de la Ley 114 de 1913.

Indicó que en el presente caso no se cumplen las condiciones establecidas por la Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales y que la decisión tomada por el Tribunal Administrativo del Meta se ajusta a derecho.

Agregó que la UGPP carece de legitimación en la causal por pasiva, pues no existe relación directa entre los derechos fundamentales acusados como vulnerados y la conducta de la UGPP.

#### **Intervención del Tribunal Administrativo del Meta.**

La Magistrada AMPARO NAVARRO LÓPEZ, en calidad de ponente de la sentencia de 23 de septiembre de 2014, solicitó rechazar la acción de tutela o negar el amparo solicitado por no existir vulneración de derecho fundamental alguno<sup>2</sup>.

Afirmó que la acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se tiene otro mecanismo de defensa judicial o teniéndolo se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto.

Explicó que en el trámite adelantado ante el Tribunal no se vulneró ningún derecho fundamental al accionante y que se revocó la sentencia de primera instancia, porque el Juez de manera errada le reconoció la pensión gracia sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, pues se probó que fue condenado por el delito de tráfico de moneda falsificada.

Resaltó que en el caso sub examine no se configuran los requisitos señalados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y que los argumentos expuestos no son suficientes para demostrar que hubo un desconocimiento de normas constitucionales.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **III.1. Generalidades de la acción de tutela**

---

<sup>1</sup> Folios 69 a 74 del Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folios 131- 134 del Cuaderno Principal.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (...)*

*“**Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**”*  
(Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”,* establece que la acción de tutela *“garantiza los derechos constitucionales fundamentales.”*

En concordancia con tal finalidad, el artículo 5 *ibídem*, señala:

*“**ART. 5º—Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito**”* (Negrilla fuera del texto).

Dedúcese de las normas transcritas que los presupuestos esenciales de la acción constitucional no son otros distintos que la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados por el constituyente como fundamentales, así como de aquellos que les fueren conexos, de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia.

En este sentido, la procedencia de la acción de tutela se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual, no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas.

En suma y conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el instrumento preferente de protección y garantía de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.

### **III.2. Procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales**

Con ocasión de la acción de tutela instaurada por la señora Nery Germania Álvarez Bello (*Rad.: 2009-01328, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González*), en un asunto que fue asumido por importancia jurídica por la Sala Plena, se concluyó que si bien es cierto, que el criterio mayoritario de la Corporación había sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, también lo es que las distintas Secciones que la componen **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004** (*Rad.: AC-*

10203), abrieron paso, de manera excepcional, para que cuando se advirtiera la vulneración de derechos constitucionales fundamentales fuera procedente este instrumento de naturaleza constitucional.

Por lo anterior, en aras de rectificar y unificar el criterio jurisprudencial, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo consideró necesario admitir que debe acometerse el estudio de fondo de la acción de tutela cuando se esté en presencia de providencias judiciales – *sin importar la instancia y el órgano que las profiera* - que resulten violatorias de derechos fundamentales, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente y los que en el futuro determine la Ley y la propia doctrina judicial.

### **III.3. Requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción constitucional cuando se dirige contra decisiones judiciales**

Atendiendo el nuevo criterio jurisprudencial, esta Sección en Sala de 23 de agosto de 2012, adoptó como parámetros a seguir para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los señalados en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, proferida por la Corte Constitucional (*Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño*), sin perjuicio de los demás pronunciamientos que esta Corporación elabore sobre el tema.

En la referida sentencia, la Corte consideró que *“no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales”* (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, y con el fin de hacer operante la nueva posición jurisprudencial, estableció como requisitos generales de procedibilidad de esta acción constitucional, cuando se dirige contra decisiones judiciales, los siguientes:

- 1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.*
- 2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.*
- 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*
- 5. Que quien solicita el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.*
- 6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.*

Además de estas exigencias, la Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005, precisó que era imperioso acreditar la existencia de unos requisitos especiales de procedibilidad, el propio Tribunal Constitucional los ha considerado como las causales concretas que “*de verificarse su ocurrencia autorizan al juez de tutela a dejar sin efecto una providencia judicial*” (Sentencia de 3 de septiembre de 2009, Rad.: T-619, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

Así pues, el juez debe comprobar la ocurrencia de al menos uno de los siguientes defectos:

1. **Defecto orgánico**, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.
2. **Defecto procedimental absoluto**, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
3. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
4. **Defecto material o sustantivo**, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
5. **Error inducido**, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. **Decisión sin motivación**, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
7. **Desconocimiento del precedente**, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
8. **Violación directa de la Constitución.**

De lo expuesto, la Sala advierte que, cuando el juez constitucional conoce una demanda impetrada en ejercicio de la acción de tutela y en la que se alega la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de una providencia judicial, en primer lugar, debe verificar la ocurrencia de los requisitos generales y, en segundo lugar, le corresponde examinar si en el caso objeto de análisis se presenta uno de los defectos especiales ya explicados, permitiéndole de esta manera “*dejar sin efecto o modular la decisión*” (Sentencia de 23 de marzo de 2010, Rad.: T-225, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo) que se encaje en dichos parámetros.

Se trata, entonces, de una rigurosa y cuidadosa constatación de los presupuestos de procedibilidad, por cuanto resulta a todas luces necesario evitar que éste instrumento excepcional se convierta en una manera de desconocer principios y valores constitucionales tales como los de cosa juzgada, debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial que gobiernan todo proceso jurisdiccional.

#### **III.4. El caso concreto**



De acuerdo con la situación fáctica anteriormente descrita, en esta oportunidad le corresponde a la Sala establecer, si a través de la sentencia proferida 23 de septiembre de 2014, que le negó la solicitud de pensión gracia al accionante, se violaron sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y seguridad social.

Comenzará la Sala por revisar si la acción de tutela contra providencia judicial cumple con los requisitos generales de procedibilidad.

**1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.**

En efecto, se invoca la vulneración de derechos de orden fundamental como lo son la igualdad, el debido proceso y la seguridad social, asuntos que tienen relevancia constitucional.

**2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.**

El accionante agotó todos los medios de defensa judicial de que disponía, es decir, las dos instancias de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.**

Al respecto, observa la Sala que en el presente caso, dicho requisito no se cumple, por las razones que se explican a continuación.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en las sentencias de 31 de julio de 2012 (Expediente núm. 2009-01328, Actora: Nery Germania) y de 5 de agosto de 2014, (Expediente núm. 2012-02201-01, Consejero ponente doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez), no hizo cosa diferente que acoger los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre causales de procedencia genéricas y específicas en materia de tutela. Así mismo, en relación con el principio de inmediatez y, particularmente, en esta última sentencia, se fijó un **término razonable**, como lo ha venido estableciendo la Corte Constitucional y lo prevé el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De ahí que considera que la aplicación de dichos parámetros en las acciones de tutela que le corresponde resolver, en modo alguno desconocen la sentencia T-246 de 2015, con ponencia de la doctora Martha Victoria Sáchica Méndez, en la cual, entre otras precisiones, expresó:

***“... concluye la Sala Octava de Revisión, que el garante e interprete autorizado de la Constitución, es decir, quien fija el contenido determinado del Texto Superior es la Corte Constitucional, a través de sus sentencias de constitucionalidad o de tutela. En el caso concreto, el estudio de la inmediatez en la acción de tutela, guarda relación con la interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, por ende, se reitera que la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones, incluida la jurisdicción contencioso administrativa, dada la supremacía de la Constitución. En consecuencia, las autoridades judiciales que opten por decisiones contrarias a lo dispuesto por el intérprete autorizado de la normatividad constitucional y en materia de protección de los derechos fundamentales, incurren en una causal***

***específica de procedencia de tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente. ...”.***

Anota este Juez Constitucional que se trata de un plazo que en ningún caso podrá considerarse como término de caducidad de la acción de tutela, puesto que tal término fue declarado inconstitucional en su momento por el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional<sup>3</sup>, de manera que desconocer tal determinación iría en contravía de la cosa juzgada constitucional que la Carta atribuye a las decisiones que en sede de control de constitucionalidad adopta la Corte (artículo 243 de la Constitución Política). Se trata, en cambio, de un lineamiento en relación con la oportunidad apropiada para acudir al Juez de Amparo; es decir, **de un plazo razonable y flexible pero cierto** que surge de la urgencia de compatibilizar la necesidad de respetar la autonomía del Juez y atender a las particularidades del caso concreto (esto es, la no fijación de términos fijos e inflexibles aplicables siempre de manera imperiosa) con la obligada consideración de los requerimientos de un mínimo de certeza jurídica, sobretodo tratándose de acciones de tutela en contra de providencias. Y su fundamento no es otro que la consideración extendida por la Jurisprudencia Constitucional según la cual *“el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada”*<sup>4</sup>.

De otra parte, cabe recordar que esta Corporación es órgano de cierre en los asuntos contencioso administrativos cuyo conocimiento constitucional y legalmente le han sido atribuidos, razón por la cual en las tutelas contra decisiones judiciales que involucran tales asuntos está obligada a respetar su propio precedente jurisprudencial.

Como se mencionó anteriormente, en el *sub lite* no se cumple con el requisito de la inmediatez, pues consta en el expediente que la sentencia acusada por el accionante fue proferida el 23 de septiembre de 2014<sup>5</sup>, notificada el 1 de octubre de 2014<sup>6</sup>, y la acción de tutela se interpuso el 2 de junio de 2015<sup>7</sup>, esto es, **ocho (8) meses después**.

Adicionalmente, el demandante no alegó ni demostró *i)* encontrarse en una circunstancia excepcional que justifique la tardanza en la presentación de la acción de tutela; *ii)* que la vulneración de sus derechos fundamentales invocados sea permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual, *iii)* ni demostró encontrarse en una situación especial<sup>8</sup> que haga desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a la administración de justicia.

Al respecto, en reciente sentencia de unificación de 28 de mayo de 2015 (Expediente 2015-00001-01, Consejera Ponente doctora María Elizabeth García González), ésta Sección afirmó que la sola circunstancia de ostentar la condición de pensionado *“no puede tenerse como razón suficiente al momento de examinar el principio de inmediatez, sino que resulta necesario evaluar circunstancias adicionales, que permitan establecer que resulta desproporcionado exigir un lapso*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2015.

<sup>5</sup> Folio 46 del Cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folio 73 Cuaderno No. 1, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Expediente No. 50001-33-31-005-2011-00284-01

<sup>7</sup> Folio 53 del Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Sentencia T-584 de 2011, estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física.

*determinado para ejercer la acción de tutela en aras de obtener la protección de los derechos que se estiman conculcados*<sup>9</sup>

Por lo tanto, la Sala rechazará por improcedente la acción de tutela en consideración a que el actor, no interpuso la acción de tutela dentro del término general de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que le fue notificada la sentencia impugnada, ni alegó alguna de las causales especiales de justificación señaladas por la Corte Constitucional, para no haber solicitado oportunamente el amparo de sus derechos fundamentales.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **F A L L A**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el amparo solicitado por el señor **EDGAR MARINO MONTENEGRO ERAZO** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la sentencia conforme lo señala el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

**MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO**  
Presidenta

**MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**

**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**

**GUILLERMO VARGAS AYALA**

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 28 de mayo de 2015, Expediente 2015-00001-01, Actor: Eduar Chica Zea, M.P. María Elizabeth García González.